



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

**La Comisión nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo DE ESTA DIÓCESIS DE LEÓN, PARA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES SOBRE ARREGLO DE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS.**

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos el primero por D. José Alvarez Perrón, vecino de Cuenca de Campos, sobre conmutación de bienes de la Capellanía del Santo Cristo de la Cruz quemada fundado en el Monasterio de S. Claudio de esta Ciudad por D.<sup>a</sup> Isabel Acebes; y el segundo por D. Pedro Diez Alonso y D. Isidro Alonso Soto, vecinos de Montejos, sobre los de la fundada con el título de San Cosme y S. Damián en la parroquial de Oncina por D. Juan Alonso.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías, para que en el térmi-

no de treinta dias contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiera lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias y se insertará en los *Boletines* ECLESIASTICO del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en León á 1.º de Diciembre de 1894.—Dr. Cayetano Sentís, Presidente.—Lic. Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

---

### Arciprestazgo de Navatejera.

---

*Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo:*

Permanecer silenciosos, cuando la Iglesia Católica, Apostólica Romana sufre ofensas ó ultrajes, sería una falta en sus hijos, y mayor esta cuando los Sres. Obispos nos trazan el camino que hemos de seguir en tales casos, como con tan buen acierto lo ha hecho S. E. I. en la enérgica pastoral suscrita en el pasado Octubre por todos los Reverendísimos Sres. Arzobispo y Obispos de esta provincia eclesiástica contra la sacrílega consagración del desgraciado Cabrera. Para no incurrir en ella, y al mismo tiempo dar una prueba de hijos sumisos de la Iglesia los párrocos de este Arciprestazgo de Navatejera protestan también contra tan ridícula y sacrílega consagración, verificada nada menos que en la Corte de los Reyes de España, y se adhieren incondicionalmente á lo expuesto por S. E. I. en la citada pastoral.

Villaquilambre 13 de Noviembre de 1894.—B. E. A. P. D. V. E. I. S. H. S., Vicente Prieto Carreño.—Calixto González Ordás.—Pedro Fernández Ruíz.—Gregorio Alvarez.—Emilio Alonso.—Gregorio Diez.—Celestino Lanza.—Juan Fernández.—Baltasar Rivero.

---

## Arciprestazgo de Mansilla de las Mulas.

---

*Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León:*

El Arcipreste de Mansilla de las Mulas en nombre de todo el clero de este Arciprestazgo se une de todas veras y sin restricción alguna á la razonada protesta firmada por V. E. I. y demás Hermanos en el Episcopado de esta Provincia Eclesiástica contra la sacrilega consagración del ex-padre Cabrera. Y como Sacerdotes católicos ruegan á Dios que ilumine á este desventurado para que volviendo á nuestra santa religión repare el grandísimo escándalo dado á toda la España Católica.

Valle de Mansilla y Noviembre 16 de 1894.—B. el A. P. de V. E. I., Francisco José Robles.

---

*Excmo. Sr.:*

El que suscribe, en nombre del arciprestazgo de Loma de Saldaña, se adhiere con todas las veras de su alma y con toda la fe que Dios ha infundido en su corazón, á la protesta de Vuestra E. I. contra la farsa é indigna comedia de la investidura del apóstata Cabrera, verificada en la capital de nuestra católica España.

Tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. I. su más humilde súbdito.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Saldaña 25 de Noviembre de 1894.—Luis de la Bárcena.—Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de León.

---

## Arciprestazgo de Curueño de Abajo.

---

El Arcipreste, Párrocos y demás sacerdotes de este arciprestazgo, hondamente impresionados por el incalificable atropello llevado á cabo en la capital de nuestra católica nación con la fingida consagración del infame Cabrera, se unen con toda su alma á la protesta hecha por V. E. I. con tal motivo y dirigen fervientes súplicas al Señor á fin de que se digne arrancar la maldita semilla que en mala hora implantaron en nuestro suelo los predecesores de aquel.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Villanueva del Condado 26 de Noviembre de 1894.—El Arcipreste, Luis Tomé.

---

*Excmo. é Ilmo. Sr.:*

El Arcipreste de Vega de Saldaña por sí y en nombre de todos los Sres. Párrocos y Ecónomos del Partido, se adhiere íntimamente á la solemne protesta emanada de V. E. I. y demás Prelados de la Metrópoli, contra la sacrílega pretensión de consagrar obispo á un sacerdote apóstata, en la misma Corte de nuestra amada patria.

Besa respetuosamente el anillo de V. E. I. el más humilde súbdito. Villaluenga 28 de Noviembre de 1894.—Juan Ibáñez de Arriba.

---

*Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León:*

Excmo. Sr.: Los Sacerdotes del arciprestazgo de Mayorga, que supieron con honda pena el acto sacrílego llevado á cabo en la capital de la monarquía española el día 23 de Septiembre último, con aquiescencia del Gobierno de una nación, que aun es católica en su inmensa mayoría, y en virtud de la elasticidad liberal dada á la, «en mal hora concedida tolerancia Religiosa», sienten una satisfacción grande, como católicos, como sacerdotes y como españoles, adhiriéndose de todo corazón á la protesta suscrita por V. E. I. en unión de los demás Prelados de esta provincia eclesiástica, contra la escandalosa parodia de consagración del apóstata Cabrera.

Mayorga 28 de Noviembre de 1894.—Por sí y autorizado por todos los Sacerdotes del Arciprestazgo B. E. A. P. D. V. E. I.—Manuel Garmón, Arcipreste.

---

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero  
de la Diócesis.**

Número 20.

El día 25 del pasado Noviembre, falleció D. Andrés González, Cura Párroco de Canseco, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

---

## DEL RITO ESENCIAL DE LA CONFIRMACIÓN.

---

A la Congregación del Santo Oficio se ha expuesto este caso. Administrando un señor Obispo el Sacramento de la Confirmación, después de haber impuesto las manos á todos los niños y haber ungido con el sagrado crisma á más de doscientos, se esparció entre la muchedumbre el rumor de que los anarquistas trataban de volar la iglesia. De repente se produjo una confusión indescriptible, y llenos de espanto y atropelladamente, todos los niños salieron de la iglesia, se dispersaron por todas partes, y era tal su pánico y el de sus familias, que fué de todo punto imposible volverlos á reunir. Las últimas preces con la bendición quedaron por decir. El Obispo, antes de tomar ninguna resolución, pregunta:

«¿Puede *tuta conscientia*, y según enseñan la mayor parte de los autores, considerar las últimas ceremonias y bendiciones de la Confirmación como accidentales y no llamar de nuevo á estos niños que han sido ungidos con el santo crisma?

«Si ha de llamarlos ¿es necesario repetir respecto de ellos todas las ceremonias de la Confirmación, á lo menos condicionalmente, ó basta darles á la vez que á otros niños, las bendiciones que no recibieron?

«Feria IV die 22 Junii 1892.—In Congregatione generali S. R. et U. I. habita coram Emis. et Rmis. DD Cardinalibus in rebus fidei Generalibus Inquisitoribus proposita suprascripta instantia ac prae habito voto DD. Consultorum, iidem Emi. et Rmi. DD. decreverunt: Reformato primo dubio prout sequitur, scilicet, *An pueri de quibus agitur sint valide confirmati?* Resp. *Affirmative*. Ad secundum: *Provisum in primo*. — J. MANCINI S. R. et U. I. *notarius*.»

(Del *Boletín Eclesiástico* de Málaga.)

### DUDAS SOBRE LA INTERPRETACION DEL DECRETO «AUCTIS»

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES  
Y RESOLUCIÓN QUE A ELLOS  
HA DADO LA EXPRESADA CONGREGACIÓN.

---

I. *Utrum nunc post decretum «Auctis» instituta votorum simplicium, libere possint sine indulto speciali alumni suis dimissoriales litteras ad ordines concedere.*

II. *Quatenus affirmative utrum haec decisio restringenda sit ad instituta votorum simplicium a S. Sede Approbata, vel applicanda etiam ad instituta votorum simplicium sola episcopali auctoritate et approbatione munita.*

III. *Utrum nunc post decretum «Auctis» instituta votorum simplicium libere possint sine indulto speciali alumnos suos promovere ad ordinem sacrum titulo mensae communis vel alio simili.*

*In Congregatione 9 Februarii 1894 S. C. mature perpensis omnibus propositis dubiis censuit rescribendum prout rescripsit:*

*Ad 1.<sup>um</sup>, negative. Ad 2.<sup>um</sup>, provisum in primo. Ad 3.<sup>um</sup>, negative.*

*Datum Romae ex Secretaria S. C. Ep. et Reg. 12 Februarii 1894.*

En consecuencia, después del decreto *Auctis*, los Institutos ó Congregaciones de votos simples (salvo el caso de privilegio especial) no pueden equipararse á las Órdenes religiosas de votos solemnes en esas dos prerrogativas, que consisten: primero, en poder ordenar á sus súbditos con el título propio de los Regulares, llamado en derecho, *titulos paupertatis aut mensae communis*: segundo, en poder otorgar las *dimisoriales*, que son propias sólo de la autoridad del Ordinario ó de la autoridad exenta de los Regulares propiamente dichos.

Estas declaraciones, como fácilmente se comprende, no introducen reforma alguna en la legislación eclesiástica, siendo únicamente algunos de tantos puntos del derecho antiguo que han quedado intactos á pesar del decreto *Auctis*; cuya tendencia general es equiparar á los institutos de votos simples con las Órdenes de votos solemnes, en cuanto á la ordenación y expulsión de sus súbditos, pero más bien en lo odioso que en lo favorable.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Valencia)

---

## REGLAMENTO PARA LA MÚSICA SAGRADA

compuesto por la Sagrada Congregación de Ritos en  
sus reuniones ordinarias de 7 y 12  
de Junio de 1894

---

### PRIMERA PARTE

*Reglas generales para la música que ha de usarse  
en las funciones eclesiásticas*

Artículo 1.º Toda composición musical, informada por el espíritu de las funciones sacras que los acompaña, correspondiendo religiosamente al significado del rito y de las palabras, mueve á devoción á los fieles y por esto es digna de la casa de Dios.

Art. 2.º Tal es el canto gregoriano, que la Iglesia mira como verdaderamente suyo, y es, por lo tanto el único que adopta en los libros litúrgicos aprobados por ella.

Art. 3.º Sin embargo, el canto polífono, como también el canto cromático, siempre que tengan dichas dotes, pueden convenir á las funciones sagradas.

Art. 4.º En el género polifónico se reconoce digna de la casa de Dios la música de Pedro Luis de Palestrina y de sus buenos imitadores; como para la música cromática se reconoce digna del culto divino aquella que ha sido transmitida hasta nuestros días por acreditados maestros de varias escuelas italianas y extranjeras, y especialmente por los maestros romanos, cuyas composiciones han sido alabadas muchas veces por la autoridad competente como verdaderamente sagradas.

Art. 5.º Siendo bien sabido que una composición, aun óptima, de música polífona, puede resultar inconveniente por una mala ejecución, en tal caso úsese en las funciones estrictamente litúrgicas el canto gregoriano.

Art. 6.º La música figurada para órgano debe responder generalmente á la índole ligada, armónica y grave de este instrumento. El acompañamiento instrumental debe sostener decorosamente el canto y no ahogarlo. En los preludios é interludios, así el órgano como los instrumentos, conserven siempre el carácter sagrado que corresponde al espíritu de la función.

Art. 7.º El idioma que ha de usarse en los cánticos durante las funciones solemnes estrictamente litúrgicas sea la lengua propia del rito, y los textos *ad libitum* tómense de la Sagrada Escritura, del Oficio ó de himnos y preces aprobadas por la Iglesia.

Art. 8.º En las demás funciones se podrá usar la lengua vulgar, tomando las letras de composiciones devotas y aprobadas.

Art. 9.º Queda severamente prohibida toda música vocal ó instrumental de índole profana, especialmente la inspirada en motivos, variaciones y reminiscencias teatrales.

Art. 10. Para atender al respeto debido á las palabras litúrgicas y evitar la proligidad de las funciones sagradas, se prohíbe todo canto en el cual las palabras se encuentren omitidas aún en una mínima parte, ó colocadas fuera de sentido ó repetidas indiscretamente.

Art. 11. Queda prohibido dividir, en trozos del todo separados, aquellos versículos que están necesariamente enlazados entre sí.

Art. 12. Se veda la improvisación «á fantasía» en el órgano á todo el que no lo sepa hacer convenientemente, esto es, de modo que se respeten, no solo las reglas del arte musical, sino también las que favorecen la piedad y recogimiento de los fieles.

## SEGUNDA PARTE

### *Instrucciones para promover el estudio de la música sagrada y para evitar los abusos.*

I. Siendo la música sagrada parte de la liturgia, se recomienda á los Rvdmos. Ordinarios que tengan cuidado especial y den prescripciones oportunas sobre ella, especialmente en los sínodos diocesanos y provinciales, pero ajustándose siempre á este Reglamento. La intervención de los legos se permite bajo la vigilancia y dependencia de los Ordinarios respectivos.

No se pueden formar juntas y celebrar Congresos sin el expreso consentimiento de la autoridad eclesiástica, la cual, para la diócesis, es el Obispo, y para la provincia el metropolitano con sus sufragáneos. Los periódicos de música sagrada no se pueden publicar sin el *imprimatur* del Ordinario. Se prohíbe en absoluto toda discusión sobre los artículos de este Reglamento; pero en las demás materias relativas á la música sagrada, es lícita la discusión, siempre que: 1.º, se guarden las leyes de la caridad; 2.º, ninguno se erija en maestro ó juez de los demás.

II. Los Rvdmos. Ordinarios harán cumplir exactamente á los clérigos la obligación de estudiar el canto llano y figurado, especialmente como se encuentra en los libros aprobados por la Santa Sede. Pero en cuanto á los otros géneros de música y al estudio del órgano, no se les impondrán á los clérigos como obligación para no distraerlos de otros estudios más graves á que deben dedicarse. Más si algunos de ellos están instruidos en tal género de estudios ó tienen particular disposición, podrán permitirles que se perfeccionen en los mismos.

III. Vigilen mucho los Rvdmos. Ordinarios sobre los Párrocos y Rectores de iglesias, para que no permitan ejecuciones musicales contrarias á las prescripciones de este Reglamento, valiéndose según su arbitrio y prudencia, de las penas canónicas contra los desobedientes.

IV. Con la publicación del presente Reglamento y su traslado á los Rvdmos. Ordinarios de Italia, queda abrogada cualquier otra disposición anterior sobre la misma materia.

Su Santidad el Papa León XIII se ha dignado aprobar en todas sus partes el anterior Reglamento y ha ordenado su publicación el 6 de Julio de 1894.

CAYETANO, Card. ALOISI-MASELLA. *Pref.*—L. ☒ S.—  
LUIS TRIPEPI, *Secretario.*

(Del *Boletín Eclesiástico* de Valencia)